



**Proceso : EJECUTIVO- MENOR**  
**Radicado : 680014003004-2023-00325-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda presentada por la Dra. LAURA ALEXANDRA ZAPATA RICO actuando como apoderada judicial de JAIME CARVAJAL VIVIESCAS en contra de JAIME HERMÓGENES GIRALDO NORIEGA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

**ERIKA JOHANA CÁCERES**  
Oficial Mayor

---

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se hace necesario establecer en primera medida que la iniciación de un proceso ejecutivo reclama que, junto con la demanda, aparezca un crédito cierto a favor de una persona y en contra de otra, por lo que es necesario que se adose documento con las características enunciadas en el art. 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Se considera que se está frente a una obligación **clara** cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma.

De otra parte, la obligación asume la calidad de **expresa** cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como **exigible** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Ahora bien, el artículo 620 del C. de Co., claramente estipula que los títulos valores, solo producirán efectos en ellos previstos cuando contengan y llenen todos los requisitos establecidos por la ley, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno de los requisitos establecidos para cada título, en este caso la “LETRA DE CAMBIO”, ya que la falta de uno solo de ellos basta para que dicho título sea ineficaz y por tanto desprovisto de acción cambiaria.

Si bien el artículo 673 ibidem contempla la posibilidad de vencimiento de la letra de cambio, “a la vista”, situación esta, que podría encuadrarse en el presente caso por cuanto no menciona la fecha de vencimiento, también el mismo estatuto en su artículo 692 establece la presentación para el pago que “deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título (...)”, fecha que tampoco contiene el título valor aportado.

Aunado, es evidente que el título báculo de la presente acción no cumple con las exigencias prescritas en el artículo 422 del C.G.P., como lo es su exigibilidad por cuanto no contiene la fecha de creación, mediante la cual pueda establecerse la fecha de vencimiento.

De lo anterior se colige que, para el caso en estudio lo procedente es la negación de pago dado que lo aquí se señala no es causal de inadmisión, sino que por el contrario toca la esencia del título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** deprecado por la Dra. LAURA ALEXANDRA ZAPATA RICO actuando como apoderada judicial de JAIME CARVAJAL VIVIESCAS en contra de JAIME HERMÓGENES GIRALDO NORIEGA, por lo anteriormente expuesto.



**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO**

/EJCE



Firmado Por:

**Janeth Quiñonez Quintero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdca49c59a1d4264c2962f2736ef78274e9ee5d64afb270bf55190af1d20a399**

Documento generado en 04/07/2023 10:31:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**